



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16212/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 27 de abril de 2021.

C. SANDRA FABIOLA CÁRDENAS LÓPEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA
EXPRESIÓN DE TAMAULIPAS
Pino Suárez #348 Zona Centro, Cd. Victoria, Tamaulipas

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio sin número, del seis de abril de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Dentro de las actividades económicas de la empresa se encuentra la creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet, además de la impresión de formas continuas y otros impresos.

Es por lo anterior que recorro ante este Instituto, específicamente a la Unidad Técnica de Fiscalización para detallar que comercializamos papel personalizado para envolver tortillas el cual cuenta con la aprobación de las autoridades sanitarias en base a la NOM 187-SSA1/SCFI, al ser grado alimenticio.

El bien se elabora de manera personalizada con la finalidad de ser parte de cualquier tipo de propaganda publicitaria debido a que permite la impresión con tinta vegetal de grado alimenticio.

Cabe mencionar que el papel y sus tintas son reciclables.

Ante la anterior explicación me permito formular la consulta oficial respecto a si el papel con impresión para envolver tortillas puede incluirse en los bienes a ofertar a los candidatos como propaganda electoral, del cual adjunto una muestra del producto.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la referida consulta consiste en que se le oriente, respecto a que si el papel con impresión para envolver tortillas puede incluirse en los bienes a ofertar a los candidatos como propaganda electoral.

II. Marco Normativo Aplicable

Los artículos 195, numeral 1 y 199 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) establecen qué conceptos serán considerados como gastos de precampaña y campaña.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16212/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otro lado, el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), determina que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Ahora bien, el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE, señala que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, por otro lado, en su numeral 3, precisa que los promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

Sin embargo, el numeral 5 del citado artículo establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Asimismo, el artículo 242, numeral 3 de la LGIPE precisa lo que se entiende por propaganda electoral, definiéndola como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otro lado, no se omite mencionar las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:

- **NOM-187-SSA1/SCFI-2002**, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial. Métodos de prueba; que tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias que deben cumplir la masa, tortillas, tostadas, harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Asimismo, establece la información comercial que debe figurar en las etiquetas de los productos.
- **NOM-093-SSA1-1994**, Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos; que establece las disposiciones sanitarias que deben cumplirse en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos con el fin de proporcionar alimentos inocuos al consumidor.

III. Caso concreto

Atendiendo a la normatividad antes citada, el artículo 356 del RF, establece que un proveedor o prestador de servicios se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP) de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16212/2021
Asunto.- Se responde consulta.

operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

- a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.
- b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).

Para determinar el monto de las 1,500 UMA serán tomadas en cuenta todas las operaciones realizadas en el mismo periodo con uno o más sujetos obligados, para estos efectos se considera como inicio de periodo, el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del mismo, el treinta y uno de diciembre del año en que se celebraron.

Esto es, cualquier persona física o moral que celebre operaciones onerosas con un sujeto obligado deberá darse de alta en el sistema referido y registrar las características del bien o servicio prestado, así como categoría, tipo, subtipo, descripción y código interno, estatus, unidad de medida para precio, precio unitario e impuestos.

Por ello, resulta necesario aclarar que por propaganda se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la LGIPE, difunden los sujetos obligados con el propósito de dar a conocer sus propuestas a la ciudadanía en general para obtener el voto del electorado, o bien, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En este sentido, podemos entender que la propaganda se divide en:

a) Propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

c) Producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

d) Anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

En este sentido, resulta relevante señalar lo relativo al gasto destinado a la elaboración y entrega de papel grado alimenticio para envolver tortillas, que para ser considerado como propaganda



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16212/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electoral, se refiere a los mismos hechos investigados en los expedientes SRE-PSC26/2015, SUP-REP-94/2015 e INE/CG466/2015, por lo que es necesaria la revisión de las determinaciones atinentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los acatamientos respectivos y los pronunciamientos del Consejo General.

En virtud de lo descrito, a continuación, se describe brevemente las determinaciones emitidas por cada autoridad en los expedientes referidos:

SRE-PSC-26/2015

El tres de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-26/2015, promovido por el Movimiento Regeneración Nacional, Partido de la Revolución Democrática y otro, en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UTSCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015, **sentencia en la que se estableció la existencia de conductas infractoras a cargo del Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la inobservancia a lo previsto en los artículos 209, párrafos 2 al 5, 443 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por continuar con una campaña de sobreexposición durante el Proceso Electoral Federal en curso, así como por la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben, por lo que se le impuso una sanción en materia de fiscalización.**

Dicha determinación se basó en el hecho de que el papel grado alimenticio que contiene el emblema del Partido Verde Ecologista de México distribuido en tortillerías del Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Sinaloa, si satisface la característica de utilidad, propia de los artículos promocionales utilitarios, pues si producen un provecho directo para la persona que los recibe, al servir para envolver alimentos, en tanto se trata del objetivo específico para el cual fueron elaborados según se desprendió del contrato celebrado entre el partido político y la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V., además de haber sido un instrumento promocional, de ahí que haya sido considerado como un “artículo promocional utilitario”.

Aunado a lo arriba expuesto, el órgano jurisdiccional **determinó que la entrega del papel grado alimenticio implicó un beneficio directo para quien recibió el material, pues en cualquier supuesto la entrega del material implicó el ahorro del costo del papel para alguien y, por tanto, al verse beneficiado por la utilidad que dichos artículos conllevan, permitió al Partido Verde Ecologista de México presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de apoyo, vulnerando lo establecido, entre otros, en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar:**

“Las irregularidades consistieron en la distribución de materiales promocionales utilitarios no elaborados en material textil y que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie de quienes lo recibieron”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16212/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Acatamiento de la resolución del recurso de revisión SUP-REP-94/2015 y acumulados

El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-94/2015 y acumulados, por lo que concluyó **dentro del acatamiento en el expediente SRE-PSC-26/2015, que la distribución en tortillerías de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil no biodegradable con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, al guardar identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior, forma parte de la misma estrategia publicitaria del partido político incoado, cuya sistematicidad e integralidad generó una exposición indebida que vulneró el modelo de comunicación política, en tal virtud sancionó al instituto político.**

INE/CG466/2015

El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, resolvió que el gasto realizado por el Partido Verde Ecologista de México consistente en la compra de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) **pliegos de papel grado alimenticio** resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de los 25 a los 40 g/m², impreso desde una tinta y hasta en selección de color, con estampado del logotipo del Partido Verde Ecologista de México **implicó un beneficio directo, inmediato y en especie distribuido por tercera persona.**

Es por ello que, al ser **propaganda utilitaria no permitida por la ley electoral, el gasto realizado por el Partido Verde Ecologista de México relativo al papel grado alimenticio para envolver tortillas, se concluyó que fueron recursos que no se destinaron a los fines expresamente establecidos en la normatividad electoral, por el contrario, se utilizaron en una violación expresa a la determinación del legislador.**

Ello, puesto que los partidos políticos deben utilizar los recursos públicos otorgados por el Instituto Político en erogaciones exclusivamente destinadas a los fines y actividades establecidos por el legislador, las cuales de ninguna manera deben contravenir las normas dispuestas en la ley electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

Tal y como se advierte de los precedentes antes citados, todos son coincidentes en que, el que los sujetos obligados compren papel tortilla y lo distribuyan a las tortillerías resulta ser un gasto sin objeto partidista tal y como lo regula el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de LGPP, pues no se cumple con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas dentro de los cauces legales y ajustando su conducta de los principios del Estado democrático.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16212/2021

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la mecánica de distribución del producto, pues al recibir dichos artículos, lo lógico es asumir que los operadores de las tortillerías continuarán con su labor ordinaria utilizando efectivamente los pliegos de papel que les fue entregado

En ese orden de ideas, se estima que la entrega de dicho material implicaría un beneficio directo para quien recibió el material y sus clientes, pues en cualquier supuesto la entrega del material implicó el ahorro del costo del papel para alguien y, por tanto, al verse beneficiado por la utilidad que dichos artículos conllevan, el partido político se ostentaría como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de apoyos, por lo que se estaría incumpliendo con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que ya ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que la entrega de papel con impresión para envolver tortillas implica un beneficio directo para quien recibe el material y sus clientes, pues en cualquier supuesto la entrega del material implicó el ahorro del costo del papel para alguien y, por tanto, al verse beneficiado económicamente al ahorrar en el papel para envolver las tortillas un tercero, el partido político no estaría cumpliendo con vincular sus gastos para un objeto partidista.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Carolina Ramírez Padilla Abogada Resolutora Senior Unidad Técnica de Fiscalización

